

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03008 00063	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE	NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA	Auto ordena entregar títulos	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN DE JESUS BOTERO GIRALDO	Auto resuelve corrección providencia	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00225	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO	Auto aprueba liquidación	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00259	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DISNEY ANDREA LIZCANO TRIANA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00268	Ejecutivo Singular	MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ	MELQUICEDEC BORJA CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00316	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER ALARCON GIRON	DANIEL ALFONSO SOLER PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00475	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTHA LUCERO PEREZ VARGAS	Auto resuelve renuncia poder	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00682	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARCELA ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00742	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA XIMENA ALDANA FIERRO	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00791	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME CUTIVA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	24/02/2023		
41001 2018 40 03008 00874	Ejecutivo Singular	CECILIA MORENO PEREZ	NELSON RIVERA FIERRO	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		
41001 2019 40 03008 00112	Ejecutivo Singular	OSWALDO SANCHEZ MALDONADO	MANUEL SOLANO ARIAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA INTERRUPCION PROCESO	24/02/2023		
41001 2013 40 22008 00749	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	AMPARO URIBE LEGUÍZAMO	Auto aprueba liquidación	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00217	Ejecutivo Singular	COOP. PROFESIONALES COASMEDAS	CESAR AUGUSTO PEDRAZA MEDINA	Auto requiere	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	TATIANA DIAZ RINCON	Auto resuelve Solicitud	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	TATIANA DIAZ RINCON	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	TATIANA DIAZ RINCON	Auto aprueba liquidación	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00244	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto aprueba liquidación	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00244	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto ordena entregar títulos A PRORRATA	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00421	Ejecutivo Singular	MULTIVENTAS HUILA S.A.S.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Auto reconoce personería Acepta renuncia y reconoce personería	24/02/2023		
41001 2015 40 22008 00711	Ejecutivo Singular	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.	ANNY LEIDY LOPEZ FAJARDO	Auto termina proceso por Pago	24/02/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLORIA ELSA VIDARTE
DEMANDADO : NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2018-00063-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR PAGAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que aparecen en la relación del Banco Agrario anexa a este auto, a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE con c.c. 55.061.748.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS BOTERO GIRALDO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00070-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, por consiguiente, el despacho DISPONE la **corrección** de la comisión ordenada por auto calendarado 19 de enero de 2023, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, indicando para todos los efectos que el inmueble denominado EL MIRAGRO, objeto de secuestro, se ubica en la Vereda Romero del municipio de Tello, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria 200-103290, por lo tanto se ORDENA comisionar al **JUZADO 01 PRIMERO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA**, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

El despacho comisionado será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpaltello@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: artazu10@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0027

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA**

A L

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA

H A C E S A B E R:

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 contra **WILLIAM DE JESUS BOTERO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.289.298, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO
Radicación: 41001400300820180022500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ
DEMANDADO: MELQUICEDEC BORJA CUELLAR
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00268-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la Directora de Consultorio Jurídico LIZETH VARGAS SÁNCHEZ solicita sustitución del poder otorgado a la estudiante NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA.

Por ser procedente, este despacho ACEPTA la sustitución del poder que se le hace a la estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana ANA VALENTINA ESCOBAR VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.866.477 de Neiva – Huila, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER ALARCON GIRON
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO SOLER PEÑA
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2018-00316-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por otra parte, revisado el correo electrónico, no se encuentra solicitud de la parte demandante que tengan el fin de impulsar el presente proceso, es decir que la parte mencionada no efectuó los actos necesarios para el fin del proceso

En ese orden de ideas, al no existir un impulso pertinente y conducente, lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Justicia en la sentencia STC421-2020¹ con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendado el 25 de junio de 2021:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.*

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”² (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

¹ Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con C.C. 1.075.237.945 contra DANIEL ALFONSO SOLER PEÑA identificado con C.C. 1.075.225.257

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADA: MARTHA LUCERO PEREZ VARGAS
MARLENY ROJAS GONGORA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00475-00

Revisada la petición de parte y al ser procedente se ACEPTA la renuncia de la profesional del Derecho JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: DIANA MARCELA ARTUNDUAGA
Radicación: 41001400300820180068200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME CUTIVA QUINTERO y MIRIAM PIÑEROS MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00791-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la parte ejecutante**, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8 contra **JAIME CUTIVA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.662 y **MIRIAM PIÑEROS MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.893.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA MORENO PEREZ
DEMANDADA: NELSON RIVERA FIERRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00874-00

En atención a la respuesta de la abogada, quien solicita relevo de curaduría por encontrarse en Australia, anexando copia de aceptación del collage y visa estudiantil australiana; en consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.269.435 y Tarjeta Profesional 332.041, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.269.435 y Tarjeta Profesional 332.041, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico dianacorvis12@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ (CESIONARIA)
DEMANDADOS:	MANUEL SOLANO ARIAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00112-00

Se encarga el despacho de resolver lo solicitado en el memorial allegado al correo electrónico institucional por el abogado Joimer Osorio Baquero, quien allega certificado de defunción antecedente para registro civil expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para comunicar el fallecimiento del demandado MANUEL SOLANO ARIAS.

Sobre el particular, sería del caso decretar la interrupción del proceso, de no ser porque no se allega el registro civil de defunción, como lo dispone el decreto 1260 de 1970, como quiera que, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En hilo de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE **NEGAR POR IMPROCEDENTE** por no acreditarse el fallecimiento del demandado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPCREDIFACIL LTDA.
Demandado: AMPARO URIBE LEGUIZAMO
Radicación: 41001402200820130074900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADA: PEDROZA MEDINA CESAR AGUSTO
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-00217-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional por el demandante, por medio del cual solicita se requiera al Tesorero/Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA, para que informe sobre la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 1039 del 13 de marzo de 2021, en lo concerniente al "embargo y retención preventiva del treinta por ciento del salario y/o honorarios devengado, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente de CESAR AGUSTO PEDROZA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 7.730.196.

Sírvase dar aplicación a las medidas y poner a disposición de este despacho los dineros a través de la cuenta No. 410012041008 del Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia de los señalado en el numeral 9 del 593 del CGP."

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRHUILCA.
Demandado: TATIANA DIAZ RINCON
Radicación: 41001402200820150022000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN y OTROS
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2015-00220-00

Revisado el correo y la petición del demandante, se procede a informarle que el artículo 291 del Código General del Proceso, solo es aplicable a la notificación del demandado, como consecuencia, no es aplicable oficiar a EPS SANITAS para que informe el empleador de la demandada **MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN**, lo que conlleva a negar la petición de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA.
Demandado: SANDRO CASTILLO OVIEDO
Radicación: 41001402200820150024400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>27 de febrero de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO
--



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ejecutivo Acumulado
RADICACION No. 410014023010201500244
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO: SANDRO CASTILLO OVIEDO Y OTRA

Acatando lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a prorrata, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso acumulado, y su pago será conforme al valor de cada liquidación en porcentaje de los títulos descontados así:

VALOR A DISTRIBUIR	TÍTULOS		\$1.744.534,00
	CAPITAL	PARTICIPACION	
TOTAL	\$9.199.930,00	100,00%	
	\$8.172.733,00	88,83%	\$1.549.752,07
	\$1.027.197,00	11,17%	\$194.781,93

Tenemos que los depósitos judiciales ascienden a la suma de **\$1.744.534,00** pesos.

Realizando la regla de tres, incluyendo dentro de la misma el valor de la liquidación de las obligaciones, se tiene que a la obligación principal le corresponde el 88.83% y a la obligación acumulada del 11.17% para un total del 100%.

Una vez en firme este proveído, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los demandantes conforme al valor arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Lhs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 DE FEBRERO DE 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MULTIVENTAS HUILA S.A.S.
DEMANDADA:	LESTER TIERRADENTRO POLANIA
RADICACIÓN:	41001-40-22-008-2015-00421-00

Al Despacho para resolver memoriales allegados al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte demandante renuncia al poder a él conferido y a su vez la parte demandante solicita reconocer personería a la profesional del Derecho IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y T.P. 330.750 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del profesional del Derecho **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLAREAL** como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del Derecho IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y T.P. 330.750 del C.S.J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.
DEMANDADOS: ANNY LEIDY LOPEZ FAJARDO Y LINA MARCELA MANRIQUE LOZADA
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-00711-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la parte ejecutante**, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.387.496-5 contra **ANNY LEIDY LOPEZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.264 y **LINA MARCELA MANRIQUE LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.570.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA